

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

02 de agosto de 2022

“AUTO RESUELVE Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR “

RAD: 20-001-31-03-004-2015-00202-02 VERBAL DE MAYOR CUANTÍA promovido por FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA contra CLÍNICA DEL CESAR SA.

Atendiendo a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, se tiene que:

Mediante auto del 18 de abril de 2022, notificado por estado electrónico del 19 de abril de esta anualidad, se corrió traslado para sustentar el recurso de apelación a la parte demandante **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A** y la demandada **CLÍNICA DEL CESAR SA**.

Según constancia secretarial del 02 de mayo de 2022, fueron allegados escritos en el siguiente sentido así:

- ✓ 25 de abril de 2022, presentado por el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, en su calidad de apoderado de CLINICA DEL CESAR²

¹ Artículo 12 Apelación de sentencias en materia Civil y Familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

² FL 17-27 Cdo 2 instancia.

- ✓ 26 de abril de 2022, presentado por el Dr. RODRIGO PAUL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, en calidad de apoderado de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SA³

Observa el despacho que el Dr. RODRIGO PAUL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, no acredita la calidad de apoderado de la parte demandante, toda vez que, mediante auto del 18 de abril de 2022, en el numeral primero y de conformidad con documentos allegados al plenario, se reconoció personería para actuar en nombre de la parte demandante al abogado **NÉSTOR ANDRÉS QUINTERO PABON**, de conformidad con el poder conferido por la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, quien funge como demandado dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el Dr. RODRIGO PAUL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, carece del derecho de postulación para actuar en nombre de **FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A**, por tanto, no puede tenerse por presentado el escrito de sustentación ante esta colegiatura.

Ha establecido la jurisprudencia la honorable Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Civil y Laboral en múltiples providencias que, “*el Ius Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971.*”

En providencia CSJ AL2778-2019, 10 julio de 2019, radicado 84248, recordó que:

(...) En este sentido, esta Corporación ha expresado que: [...] si bien es cierto el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, también lo es que, salvo las excepciones legales, para actuar en un proceso judicial se requiere: (i) aportar el poder debidamente otorgado por el poderdante, con el lleno de las exigencias del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, y (ii) acreditar el jus postulandi, por medio de la demostración de la calidad de “abogado inscrito”, por la misma parte o su representante, en los casos en que uno u otro tengan esa condición, o por quien se manifieste como tal, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil...”

Así las cosas, al no acreditarse la condición de apoderado de la parte demandante, téngase como no presentado el escrito de sustentación y declárese desierto el recurso de apelación propuesto por la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SA**.

Al respecto señala el artículo 322 del CGP:

³ FI 28-39

(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

Lo anterior en concordancia con lo reglado en el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio 2022:

(...). Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. Subrayas propias.

Respecto a la sustentación presentada por el apoderado de **CLINICA DEL CESAR S.A.**, debe decirse que fue allegada en la oportunidad procesal correspondiente y que el profesional del derecho le fue reconocida personería para actuar desde el trámite de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propuesto por la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: CORRER TRASLADO del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por LA CLÍNICA DEL CESAR, por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

CUARTO: En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

QUINTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022, Acuerdo PCSJA20-
11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.